

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en la Imprenta de Francisco Sugrañes, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 12 de Noviembre)

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3554

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

La Dirección general de Contribuciones Indirectas, con fecha 31 de Octubre último, comunica á esta Delegación de mi cargo, la Real orden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 18 del actual, se ha servido comunicar á esta Dirección general, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Dirección general, en el que propone las bases de un nuevo convenio con la Compañía arrendataria de Tabacos, en sustitución del que fué aprobado por Real orden de 6 de Noviembre de 1888 y caducó en 30 de Junio último, á fin de que á cargo de dicha compañía corra durante el presente año económico la expendición de efectos timbrados y de acuerdo con las modificaciones propuestas por la Intervención general de la Administración del Estado y la Dirección de la expresada compañía; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado aprobar, en virtud de la facultad que concede la base 30 de la ley de 22 de Abril de 1887, las siguientes bases de convenio.

1.ª La venta de los efectos timbrados y libranzas especiales del

Giro Mútuo, con destino al pago de suscripciones á la prensa periódica, se efectuará en las expendidurias que tenga establecidas ó establezca la Compañía arrendataria de Tabacos.

2.ª Los administradores subalternos de tabacos que tengan su depósito en punto donde no existan Depositarias-pagadurias, ni Administraciones subalternas de Hacienda, surtirán de efectos timbrados á las expendidurias de su demarcación. Las expendidurias que se surtan de tabacos en las Administraciones subalternas situadas en punto donde existan las de Hacienda ó Depositaria-pagaduria, se surtirán de dichos efectos en estas últimas dependencias. Las Administraciones subalternas de tabacos obligadas á surtir á las expendidurias de su respectiva demarcación, recibirán de la Hacienda en calidad de depósito los efectos necesarios para el consumo de un mes, cuidarán de su custodia y serán responsables de las faltas que ocurran, á menos que sean éstas originadas por casos fortuitos ó de fuerza mayor debidamente justificados. Dichas subalternas estarán obligadas á constituir una fianza á disposición del Delegado de Hacienda, la cual le será devuelta tan pronto como sean finiquitadas sus cuentas por la Administración provincial. Los subalternos, sin embargo, tienen derecho á dejar de prestar esta fianza siempre que prefieran pagar al contado los efectos. La fianza podrá constituirse como depósito en metálico en papel del Estado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 29 Agosto de 1876, ó en fianzas rústicas ó urbanas, á tenor de lo dispuesto en el artículo 72 de la ley de Presupuesto de 11 de Julio de 1877. El importe de la fianza de cada subalterno de la Compañía

arrendataria, se fijará por el Director general de Contribuciones indirectas, con arreglo al término medio del valor de las ventas mensuales que realicen ordinariamente las expendidurias que hayan de surtir de su respectivo depósito. Estos subalternos, cortarán sus cuentas el día 24 de cada mes, é ingresarán durante los días restantes del mismo, el valor de las ventas realizadas en la Depositaria-pagaduria del Tesoro de la respectiva provincia. En los meses de Diciembre y Junio no se cortará la cuenta hasta el último día hábil de los mismos. Los subalternos que hagan las sacas á metálico, podrán surtir de bien en la Depositaria-pagaduria de la capital, bien en la Subalterna de Hacienda, siempre que lo pongan previamente en conocimiento de la Administración de Contribuciones y Rentas. Los que prefieran recibir en depósito los efectos, reclamarán dentro de los cinco primeros días de cada mes, á la Administración de Contribuciones de la provincia á que correspondan, los efectos timbrados que de cada clase ó precio sean necesarios para atender al consumo del mes siguiente.

3.ª Las Depositarias de la Compañía en que se custodien efectos timbrados, serán visitadas, por lo que á dichos efectos se refiere, cuando la Administración lo considere conveniente, y los encargados de las mismas se atemperarán en cuanto con el servicio que se encomienda se relacione, á las disposiciones que rigen ó á las que en lo sucesivo se dicten para las Administraciones de Hacienda ú oficinas que se creen en su equivalencia.

4.ª Las subalternas de la Compañía en que concurren las circunstancias que se determinan en la base segunda, se considerarán

como dependencias de la Administración de Hacienda en cuanto se refiera únicamente al servicio de que se trata y podrán tener á su inmediato cargo, una expendiduria de efectos timbrados, percibiendo los premios de expendición que se expresarán.

5.ª Los expendedores podrán hacer cuatro sacas al mes y las extraordinarias que creen necesarias; pero no podrá obligarse á hacer dichas sacas, limitándose la Hacienda ó sus agentes á poner en conocimiento de la compañía ó de sus representantes las faltas de surtido que adviertan, sin perjuicio de instruir expediente para determinar la responsabilidad que pueda haberles. Se considerará que una expendiduria carece del surtido necesario, cuando no tenga efectos bastantes para el consumo de ocho días, calculado por la cuarta parte de las ventas que hubiere realizado en igual mes del año anterior.

6.ª El importe de los efectos timbrados y libranzas especiales del Giro Mútuo, que se saquen de las Depositarias-pagadurias, de las subalternas de Hacienda y de las subalternas de la Compañía, encargadas de surtir, se satisfará siempre al contado.

7.ª Los expendedores que se surtan, tanto de la Hacienda cuanto de las subalternas de la Compañía, llevarán un libro talonario de pedidos, rotulado, foliado y rubricado por el Administrador de Contribuciones y el Depositario-pagador en las capitales de provincias, por el Administrador subalterno de Hacienda cuando se trate de expendidurias que se surtan de dichas oficinas y por el subalterno de la compañía cuando este sea el que surta á los expendedores. En los referidos libros, se harán los asientos de los efectos que se reciban y expendan, anotando su numera-

ción y cuando se trate de timbres móviles, la numeración que llevan al dorso.

8.º Los expendedores no tendrán á la venta timbres sueltos de los de comunicaciones y móviles en mayor cantidad que los que contenga cada pliego, debiendo conservar, por espacio de seis meses, las tiras blancas de los pliegos de timbres por la parte que contengan las numeraciones. Cuando reciban timbres en cantidad menor de un pliego, la oficina que les surta, les facilitará nota autorizada de la numeración del pliego á que dichos timbres correspondan.

9.º Los premios de expendición que abonará la Hacienda á los expendedores, serán los siguientes:

Papel y documentos timbrados de todas clases, licencias de uso de armas, caza y pesca, timbres móviles, especiales móviles.

Cincuenta céntimos por ciento del producto, en Madrid.

Setenta y cinco céntimos por ciento, en Barcelona, Sevilla y Valencia. Una peseta por ciento en las demás capitales de provincias y poblaciones que excedan de veinte mil habitantes; según el último censo.

Una, cincuenta céntimos por ciento, en los demás pueblos.

Timbres de comunicaciones y Tarjetas postales.

Dos por ciento en Madrid, tres por ciento en las capitales de provincia y poblaciones que excedan de veinte mil habitantes, según el último censo.

Cuatro por ciento en las cabezas de partido, cuya población, no exceda de veinte mil habitantes.

Cinco por ciento, en los demás pueblos.

Libranzas especiales del Giro Mútuo.

Setenta y cinco céntimos por ciento, sea cualquiera la importancia de la localidad.

10.º El premio de expendición se abonará siempre en el acto de satisfacer los expendedores el importe de los efectos que saquen de las Depositarias pagadoras de las subalternas de Hacienda ó de las subalternas de la Compañía arrendataria de Tabacos.

11.º Los Delegados de Hacienda, oyendo previamente á los Administradores de Contribuciones, y teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 39, 40, 41 y 43 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881, para llevar á efecto la ley del Timbre, formarán y pasarán relaciones á los representantes de la Compañía, en las que se consignen las expendedorías que han de surtir de toda clase de efectos, las que deban hacerlo de determinadas clases y las que hayan de proveerse del papel timbrado destinado á las actuaciones judiciales y de pagos al Estado, en la inteligencia de que en todas las expendedorías ha de haber á la venta

timbres de comunicaciones de los precios y en la cantidad que requieran las necesidades de la localidad. Para la formación de estas relaciones, los Delegados tendrán presente lo dispuesto en el párrafo 2.º de la base sexta.

12.º Las expendedorías serán visitadas, por lo que respecta al servicio del surtido de efectos timbrados, siempre que lo determine la Dirección general de Contribuciones Indirectas, los Delegados de Hacienda, los Administradores de Contribuciones y los subalternos de Hacienda, estos últimos por lo que se refiere á las expendedorías que surtan. Pero de todas las visitas que se efectúen, se dará conocimiento á la Compañía arrendataria ó sus representantes según corresponda.

13.º Las faltas de efectos timbrados en las expendedorías ó en las Subalternas de la Compañía, una vez comprobadas por las Delegaciones de Hacienda y á propuesta de éstas, serán corregidas por los representantes de la Compañía, los que á su vez darán cuenta á la Delegación de Hacienda de los correctivos que impongan; y en caso de manifiesta reincidencia, la Compañía adoptará las disposiciones oportunas, para que en ningún caso se perjudiquen los intereses del público por faltas de surtido de efectos, según las necesidades del consumo en cada localidad.

14.º Continuarán expendiendo efectos timbrados las expendedorías especiales establecidas en Barcelona. Igualmente continuarán funcionando por los premios de expendición que hoy tienen ó que en lo sucesivo se establezcan, la Tercena de la Delegación de Hacienda de esta provincia y el despacho de timbres situado en la Sección central de Telégrafos.

15.º Los subalternos de la Compañía arrendataria de Tabacos, situados en puntos distintos de los en que se hallan los de las subalternas de Hacienda y que por consiguiente deben recibir los efectos timbrados de la Depositaria-pagadora de la provincia, custodiarlos bajo su responsabilidad y surtir á las expendedorías que de ellos dependan, percibirán como premios por las ventas de la expendedoría de su inmediato cargo, el correspondiente á su localidad, conforme á lo dispuesto en la base novena.

16.º Igualmente percibirán el uno por ciento del importe de los timbres de comunicaciones y tarjetas postales que se expendan en las demás expendedorías de su partido.

17.º La Hacienda concede á la Compañía arrendataria de Tabacos la facultad de investigar, por medio de sus agentes, cuanto se relacione con el uso y empleo del timbre del Estado en los documentos sujetos al mismo por las disposi-

ciones reglamentarias que sucesivo se dictasen.

18.º Los agentes que la Compañía designe para el servicio á que se refiere la base anterior, se atenderán para el desempeño de su cometido á lo dispuesto en el reglamento de 11 de Mayo de 1888, que rige para los Inspectores de partido, los cuales continuarán prestando servicio como hasta aquí. La Compañía dará conocimiento de los agentes que hayan de investigar el timbre, á la Dirección general de Contribuciones Indirectas y ésta lo hará á los Delegados de Hacienda de las provincias en que hayan de ejercer sus funciones para que éstos á su vez lo hagan público en los *Boletines oficiales*.

19.º Del importe de las multas que por gestión de los referidos agentes de la compañía se haga efectivo en papel de pagos, corresponderá la tercera parte á dicha compañía, sin que dichos agentes tengan derecho á retribución alguna por la Hacienda.

20.º Este convenio solo regirá durante el actual año económico. De Real orden lo comunico á V. E. á los efectos consiguientes. Lo que transcribo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, debiendo acusarme su recibo.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial encargando á los funcionarios á que la transcrita Real orden se refiere cuiden del exacto cumplimiento de sus prevenciones en la parte que les corresponde.

Tarragona 13 de Noviembre de 1890.—El Delegado de Hacienda, Manuel Jiménez.

Núm. 3555

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Habiéndose encontrado en el muelle de esta capital, á las cinco de la tarde del día 22 de Octubre del año actual, un cajoncito con 98 cigarrillos puros, y peso de 910 gramos; esta Administración lo hace público, concediendo el plazo de veinte días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, para que con arreglo al párrafo 3.º del art. 224 de las ordenanzas de la renta, el que se crea con derecho al expresado cajoncito, presente en esta Aduana sus reclamaciones.

Tarragona 11 de Noviembre de 1890.—El Administrador, José Navarro.

Núm. 3556

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Perafort

Formado por los representantes del gremio, el repartimiento del encabezamiento gremial sobre el grupo de líquidos de este pueblo, para el presente año económico de 1890 á 91, se hallará expuesto al público por espacio de ocho días, duran-

tes examinarlo y producir las reclamaciones que consideren justas; advirtiendo que finido que sea no se admitirá ninguna por justa que sea.

Perafort 12 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, José Bardina.

Núm. 3557

SINDICATO DE RIEGOS DEL DELTA DERECHO DEL EBRO

Don Casimiro Reverté, Presidente del Sindicato de Riegos del Delta derecho del Ebro.

Hago saber: Que habiéndose sufrido mucha variación en la propiedad sujeta á la jurisdicción de este Sindicato, cuyas causas son de todos bien conocidas, y habiéndose de proceder á la formación del padrón general de regantes del mismo en la forma que determinan las leyes, la Junta de gobierno de mi presidencia ha acordado hacer saber á todos los regantes por medio del presente bando, comparezcan en las oficinas que ocupa la Secretaría, para hacer la declaración de sus fincas con expresión de su cabida, lindas, partida y zona donde radican. Para la mayor formalidad de este acto, los propietarios presentarán los títulos en virtud de los cuales acreditarán su propiedad y en su defecto presentarán una certificación de la hoja de amillaramiento.

El plazo dentro del cual deberán comparecer será el de un mes, á contar desde esta fecha.

Amposta 11 de Noviembre de 1890.—El Presidente, Casimiro García.—P. A. D. S., Sebastián Porres, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3558

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez Regente de este partido en providencia de hoy, dictada en el sumario que se instruye sobre robo á Don José Gasso, contra Fernando Madiña y otros, se cita á un sujeto llamado Vicente, apodado Vicente ó Vicente de quien se ignoran sus apellidos, domicilio y actual paradero, siendo sus señas de estatura regular, color sano, de unos treinta y tantos años de edad, barba poblada y algo recortada; viste traje de lana de americana y gorra; al objeto de que dentro el término de seis días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente cédula en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar la declaración que del mismo está acordada en dicho sumario; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Montblanch once de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Alfonso Poblé, Escribano.

Imp. de F. Sureda